

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 1980-7-2014

LAS CONDES, veintitrés de junio de dos mil catorce.

Vistos:

A fs. 1 y siguientes, don **Nelson Esteban González Espinoza**, empleado, c.i.n° 17.668.917-K, y doña **Jenifer Ximena González Espinoza**, empleada, c.i.n° 15.816.232-6, ambos domiciliados en Av. El Parque N° 0669, El Solar, Buin, deducen querrela infraccional por infracción a los artículos 3 letras b), d) y e), artículos 12 y 14 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Global Soluciones Financieras S.A.**, representada legalmente por don Sergio Alberto Jalaff Sanz, ambos con domicilio en calle Nueva Tamar N° 999, Las Condes, y en contra de don **Leonardo Paciaroni**, ignora profesión u oficio, domiciliado en Av. Tomás Moro N° 1151, depto. 1703, Las Condes, para que sea condenado a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$3.517.292, correspondientes a \$2.517.292 por daño directo y a \$1.000.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que no fue notificada en de autos.**

Funda la querrela y demanda en que la denunciante Jenifer González compró, para su hermano Nelson Esteban González, con fecha 20 de junio de 2013 un vehículo marca Kia, modelo Cerato, año 2010, patente CHRW-18, por la suma de \$6.500.000 en la automotora Alport ubicada en Av. Francisco Bilbao 4230, Las Condes, de propiedad de la denunciada Global Soluciones, y cuyo propietario anterior era don Leonardo Paciaroni. Que,

con fecha 30 de junio de 2013, mientras don Nelson González conducía su vehículo con toda la documentación al día, fue fiscalizado por Carabineros, siendo detenido en un operativo muy violento y acusado de del robo del vehículo, toda vez que dicho vehículo presentaba un encargo por robo vigente. Que, al día siguiente don Nelson fue pasado a control de detención, siendo formalizado por el delito de receptación, para luego ser dejado en libertad provisional, generándose la causa Ruc: 1300637366-0 de la Fiscalía Local de San Bernardo y Ruc: 5476-2013 del Juzgado de Garantía de San Bernardo. Que, recién con fecha 5 de septiembre del mismo año se pudo acreditar completamente la inocencia del señor González, dictándose el sobreseimiento de la causa. Agregan que, al momento de ser detenido el señor González, el vehículo CHRW-18 ya había sido traspasado e inscrito a nombre de la denunciada Global y del señor González. Agrega que, al comunicarse la fiscalía con el señor Paciaroni éste les indicó que interpuso una denuncia por robo del vehículo CHRW-18, que una vez que el vehículo apareció, y habiendo recibido un vehículo de reemplazo por parte de Global, le cedió el dominio a dicha empresa y le otorgó mandato para que retirara el vehículo de los corrales municipales. Finalmente señalan que, Global al decidir vender el vehículo CHRW-18, debió realizar todas las gestiones necesarias para limpiar la historia de dicho vehículo, especialmente la cancelación del encargo por robo que había hecho su antiguo propietario, el señor Paciaroni.

A fs. 14 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciada Global Soluciones Financieras S.A., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representado, y en rebeldía de la parte querellante y demandante y del denunciado Paciaroni.

Y encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de prescripción:

Primero: Que, a fs. 14 y siguientes, la parte denunciada y demandada civil de Global opone la excepción de prescripción acción, respecto de la denuncia infraccional en virtud de que la fecha en que según la parte denunciante, se habría incurrido en la supuesta infracción sería el día 30 de junio de 2013, fecha en la cual fue detenido el señor González por Carabineros de Chile, y la fecha en que se interpuso la denuncia fue el día 10 de febrero de 2014, esto es, habiendo sobrepasado, el plazo de 6 meses establecido por el artículo 26 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, la parte denunciante nada señala respecto de la excepción opuesta por la denunciada.

Tercero: Que, del análisis de la denuncia interpuesta a fs. 1 y siguientes de autos, aparece que efectivamente la parte denunciante señala como fecha en la cual se produjo la infracción el día 30 de junio de 2013, por lo que el plazo de prescripción de la acción debe contabilizarse desde dicha fecha, y que no existe documento ni antecedentes alguno que dicho plazo se hubiere suspendido por razón alguna.

Cuarto: Que, teniendo presente lo anterior y que la denuncia fue interpuesta con fecha 10 de febrero de 2014, esto es habiendo excedido el plazo de 6 meses dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, el Tribunal acoge la excepción de prescripción interpuesta por la denunciada Global Soluciones a fs. 14 y siguientes, sin costas.

b) En lo Infraccional:

Quinto: Que, atendido lo resuelto en el considerando precedente no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículos 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, 26 y 50 y sges. de la ley N° 19.496, se declara:

- a) Que, se acoge la excepción de prescripción de fs. 14 y siguientes.
- b) Que, no ha lugar a la denuncia infraccional deducida a fs. 1 y siguientes, sin costas.

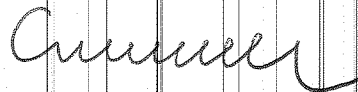
ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVASE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

M^a Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

